



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias las Serms. Sras. Infantas Doña María de la Paz, Doña María de la Victoria y Doña María de la Concepción, continúan en el Real sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL DECRETO.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 100 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones ordinarias para la renovación bienal de las Diputaciones provinciales se verificarán en la Península e islas Baleares en los días 9, 10, 11 y 12 de Setiembre próximo en todos los distritos que comprende la relación adjunta, menos en los de las provincias de Canarias, donde se efectuarán en los días 26, 27, 28 y 29.

Art. 2.º Estas elecciones se ajustarán en un todo a lo prevenido en la disposición primera del art. 2.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876.

Art. 3.º En virtud de lo prescrito en el art. 28 de la ley provincial vigente, las Diputaciones se

reunirán en la capital de la provincia el primer día útil del mes de Noviembre y procederán a todas las operaciones consiguientes hasta su constitución definitiva con arreglo a lo que dispone la citada ley. Dado en San Lorenzo a catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

Relación de los distritos que han quedado vacantes por consecuencia del sorteo celebrado en cumplimiento de su ley provincial, y en los cuales se debe proceder a la elección de un Diputado.

ZAMORA.

- 1.º - Idem 2.º - Idem 3.º - Idem 4.º - Idem 5.º - Idem 6.º - Idem 7.º - Idem 8.º - Idem 9.º - Idem 10.º - Idem 11.º - Idem 12.º - Idem 13.º - Idem 14.º - Idem 15.º - Idem 16.º - Idem 17.º - Idem 18.º - Idem 19.º - Idem 20.º - Idem 21.º - Idem 22.º - Idem 23.º - Idem 24.º - Idem 25.º - Idem 26.º - Idem 27.º - Idem 28.º - Idem 29.º - Idem 30.º - Idem 31.º - Idem 32.º - Idem 33.º - Idem 34.º - Idem 35.º - Idem 36.º - Idem 37.º - Idem 38.º - Idem 39.º - Idem 40.º - Idem 41.º - Idem 42.º - Idem 43.º - Idem 44.º - Idem 45.º - Idem 46.º - Idem 47.º - Idem 48.º - Idem 49.º - Idem 50.º - Idem 51.º - Idem 52.º - Idem 53.º - Idem 54.º - Idem 55.º - Idem 56.º - Idem 57.º - Idem 58.º - Idem 59.º - Idem 60.º - Idem 61.º - Idem 62.º - Idem 63.º - Idem 64.º - Idem 65.º - Idem 66.º - Idem 67.º - Idem 68.º - Idem 69.º - Idem 70.º - Idem 71.º - Idem 72.º - Idem 73.º - Idem 74.º - Idem 75.º - Idem 76.º - Idem 77.º - Idem 78.º - Idem 79.º - Idem 80.º - Idem 81.º - Idem 82.º - Idem 83.º - Idem 84.º - Idem 85.º - Idem 86.º - Idem 87.º - Idem 88.º - Idem 89.º - Idem 90.º - Idem 91.º - Idem 92.º - Idem 93.º - Idem 94.º - Idem 95.º - Idem 96.º - Idem 97.º - Idem 98.º - Idem 99.º - Idem 100.º

CIRCULAR.

En el expediente instruido en este Ministerio con el objeto de determinar si en la primera reunión ordinaria de las Diputaciones provinciales debían hacerse las propuestas para la renovación de las Comisiones permanentes en su totalidad, o si sólo habían de proveerse los cargos que hubieran resultado vacantes por consecuencia de sorteo verificado con arreglo a lo dispuesto en el art. 30 de la ley Provincial vigente, el Consejo de Estado en ple-

no ha evacuado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Las Diputaciones provinciales que hoy funcionan se eligieron en su totalidad en época distinta de la señalada en el art. 20 de la ley de 2 de Octubre de 1877: y en su consecuencia, con el propósito de poner en armonía, tanto el período en que se ha de proceder a la renovación por mitad de los Diputados como la duración de estos cargos con lo preceptuado en el mismo artículo y en el 30 de aquella ley, se mandó en Real orden de 17 de Abril último que se procediese al sorteo para designar los individuos que habían de salir de cada una de dichas Corporaciones; que se declararan vacantes los distritos correspondientes, y que se verificaran las elecciones en la primera quincena del próximo Setiembre.

Mas como el art. 58 prescribe que los cargos de Vocales de las Comisiones provinciales duren dos años, se duda en el Ministerio de la digno cargo de V. E. si convendrá limitar por esta vez este período como se ha hecho respecto de los Diputados en general, y de consiguiente si ha de procederse a la renovación total de las Comisiones provinciales en la primera reunión semestral que celebren las Diputaciones, o sólo deben cubrirse las vacantes que resulten por efecto del sorteo ya ejecutado.

En ese departamento se cree que pues se ha reducido por una sola vez el tiempo del ejercicio de los actuales Diputados, parece lógico

que se aplique la misma regla a los Vocales de las Comisiones provinciales, con lo cual, por otra parte, no se coartaria ó aplazaria el derecho que los nuevamente elegidos tienen á intervenir en la propuesta de los individuos de que se trata.

Pero ántes de adoptar resolucio- n sobre el particular, se ha dignado mandar S. M. el que se oiga el dictámen del Consejo, y con tal fin se le ha dirigido la Real órden de 1.º del corriente.

Para darle cumplimiento recor- dará este Cuerpo lo dispuesto en los dos artículos de la ley orgánica an- tes citados, y algun otro.

El art. 20 establece que la elec- cio de Diputados provinciales ten- drá lugar en la primera quincena del tercer mes del año económico, esto es, en Setiembre; y el 30 de- termina que la duracion del cargo de Diputado sea de cuatro años, ha- ciéndose cada dos la renovacion de la mitad de los que compongan la Diputacion, y debiendo designarse por suerte los que hayan de salir primero

Pero las Diputaciones provincia- les hoy existentes se eligieron en Marzo de 1877; de modo que para facilitar en lo sucesivo el cumpli- miento del art. 20, ó más claro, para que pudieran hacerse las elec- ciones en Setiembre, era preciso que se redujese ó se prolongara la duracion del mandato de los Dipu- tados.

El Gobierno optó por lo primero; y ahora se debe examinar si hay motivos ó no para tomar una reso- lucion analoga respecto de los Vo- cales de las Comisiones provinciales no designados por la suerte para cesar en el cargo de Diputado.

Segun el art. 57 de la ley orgá- nica, el Rey, á propuesta en terna de la Diputacion, nombra de entre sus individuos los Vocales de la Co- mision provincial, cuyo ejercicio du- rará dos años con arreglo al art. 58.

No se fija aquí en verdad la épo- ca de la renovacion de los Vocales; mas no era necesario, pues parece evidente que el legislador quiso que esta disposicion estuviese en armó- nia con la contenida en el art. 20.

Si con la ocasion presente se in- terpretara la ley de otra suerte, re- sultaria: primero, que no renován- dose las Comisiones provinciales tan luego como la mitad de las Diputa- ciones, se aplazaria el derecho de los nuevos Diputados para interve- nir en el nombramiento de los Vo- cales de aquellas y para ser pro-

puestos al Rey en las ternas cor- respondientes: segundo, que por un período determinado, algunas Co- misiones provinciales no serian, al menos en su totalidad, la expresion genuina de los votos de la nueva Diputacion: tercero, que si solo se cubrieran las vacantes que hayan resultado en las Comisiones por efecto del sorteo entre los Diputa- dos provinciales, ni se podria hacer nunca la renovacion total de aque- llas en la época que la mitad de es- tos, ni habria en tal operacion uni- formidad ni regularidad, ya que puede suceder que por designacion de la suerte cese en unas provincias todos ó la mayor parte de los Vo- cales, mientras que en otras no sal- ga ninguno ó solo el menor número.

Entiende por tanto el Consejo que debe procederse á la renovacion to- tal de las Comisiones provinciales en la primera reunion semestral que celebren las Diputaciones.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se consulta.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Ma- drid 14 de Agosto de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Negociado 2.º.—Personal.

Habiendo regresado á esta capital en el dia de hoy, he vuelto á encar- garme del mando de la provincia, cesando en el mismo el Secretario de este Gobierno D. Ubaldo de Az- piázu, que interinamente lo venia desempeñando.

Lo que he dispuesto hacer publico por medio de este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de las autoridades, corporaciones y ha- bitantes de esta provincia.

Zamora 19 de Agosto de 1878.

El Gobernador,

FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

Negociado 1.º.—Elecciones

CIRCULAR.

En cumplimiento de lo que dis- pone el Real decreto fecha 14 del actual, publicado anteriormente, y haciendo uso de las facultades que

me conceden los artículos 35 de la ley provincial y 100 de la electoral de 20 de Agosto de 1870, he acor- dado dictar las disposiciones si- guientes:

1.º Se convoca al cuerpo electo- ral de los distritos de Alcañices, Carbajales de Alba, Moreruela de Tabara, Benavente, Micereces de Tera, Puebla de Sanabria, Lubian, Villardermillos, Villalpando, Villa- nueva del Campo, Moraleja del Vi- no y Montamarta, para la eleccion del Diputado provincial que á cada uno corresponde, con el objeto de renovar parcialmente la de esta pro- vincia.

2.º La eleccion se verificará precisamente en los dias 9, 10, 11 y 12 de Setiembre próximo.

3.º En virtud de lo prescrito en el art. 28 de la ley provincial vigente, la Diputacion provincial abrirá sus sesiones el primer dia útil del mes de Noviembre, á cuyo efecto los Diputados electos presentarán ocho dias antes en la Secretaria de refe- rida Corporacion el acta de eleccion, procediéndose á todas las operacio- nes consiguientes hasta su constitu- cio definitiva, con arreglo á lo que dispone la citada ley.

4.º La division en distritos de los partidos judiciales de esta pro- vincia, aprobada por el Gobierno de S. M., es cual se publicó en el Boletín oficial correspondiente al 22 de Julio pasado.

5.º De conformidad con lo pre- venido en circular fecha 19 de Ju- lio anterior, los Alcaldes repartirán por lo menos 10 dias antes de la eleccion las cédulas electorales á los que tengan derecho á tomar parte en las próximas elecciones; sirvien- do asimismo las listas de elecciones que se tuvieron presente en las últi- mas elecciones municipales y pro- vinciales, salvas las eliminaciones y adiciones que se hayan hecho en el presente año, en cumplimiento de los artículos 22 al 30 de la ley elec- toral de 20 de Agosto de 1870, que continúa en vigor respecto á elec- ciones provinciales y municipales, sin mas limitaciones que las de la ley de 16 de Diciembre de 1876.

6.º Los Ayuntamientos, ocho dias antes de verificarse la eleccion, abri- darán y publicarán el local donde deba tener efecto en cada colegio ó seccion.

7.º El nombramiento de mesa interina, el de la definitiva y todos los demás procedimientos hasta ve- rificarse el escrutinio, se ajustaran á lo establecido para las elecciones

de Concejales, en los artículos 50 al 59 de la ley electoral vigente, que se publican á continuacion de esta circular.

8.º Los demás trámites hasta la proclamacion del Diputado en la Junta de segundo escrutinio serán iguales á los establecidos en los ar- tículos 118 al 128, para la eleccion de Diputados á Córtes que tambien se inserta en este periódico oficial para que los Alcaldes y demas per- sonas que intervengan en la elec- cio no puedan alegar ignorancia alguna.

9.º En los distritos electorales en que no se halle comprendido el pueblo cabeza de partido judicial, presidirá sin voto la Junta de se- gundo escrutinio el Alcalde del pueblo cabeza de distrito.

10.º Del acta de eleccion de cada dia se sacarán inmediatamente dos certificaciones literales que au- torizarán los Secretarios de la mesa con el V. B. del Presidente, y re- mitirán la una á este Gobierno de provincia por el correo mas inme- diato, y la otra al Alcalde de la ca- beza del distrito electoral, en plie- gos cerrados y sellados con el del Municipio, en cuya cubierta certi- ficarán tambien su contenido dos de los Secretarios con el V. B. del Presidente.

Tanto los Presidentes de mesa como los Alcaldes comunicarán asi mismo á este Gobierno de provincia al terminar el escrutinio del dia, ya por telegrama, si lo hay, ó por el medio mas pronto, un extracto del resultado de la eleccion, expresando el número de votantes y de votos obtenidos por cada candidato y la fraccion política en que milita cada uno de ellos.

Después de la preinserta circular, así recomendare á los Sres. Alcal- des el más exacto cumplimiento de las disposiciones que contiene y toda imparcialidad en las operaciones electorales, procurando siempre ga- rantir por los medios que estén á su alcance el libre ejercicio del sufra- gio, pues que haciéndolo así, pres- tarán un importante servicio á las instituciones vigentes, á la Nacion y á la provincia.

Del recibo de esta circular me darán inmediato aviso los Sres. Al- cañices, á quienes encarezco procu- ren dar á estas disposiciones la po- sible publicidad.

Zamora 19 de Agosto de 1878.

El Gobernador,

FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

Artículos que se citan en la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Art. 50. Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público á las nueve de la mañana del día fijado para la elección.

Art. 51. A cada colegio ó sección concurrirá á la ciudad hora el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por orden y á falta de estos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designación de los Presidentes dos días antes del fijado para la elección y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó sección se llevará por la Autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda y una lista por orden alfabético y numérico de los electores del mismo con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra voto.

La primera casilla servirá para anotar la votación de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá también un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de votación.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la elección, el Presidente ocupará su puesto é invitará á los dos más ancianos y á los dos más jóvenes de los electores presentes, entre los que seagan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Después de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: Se procede á la votación de la mesa definitiva. Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le dé por duplicado en aquel momento, en los casos de extravío ó de negación de entrega según lo dispuesto en el artículo 34 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votación contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó sección, á quien se designe para Presidente, y separadamente, bajo el epígrafe de Secretarios, los nombres de otros dos

electores también del mismo colegio ó sección, para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, quien regará la papeleta doblada con su voto; luego la introducirá en la urna, diciendo: Voto del elector Fulano de Tal. La cédula talonaria será sellada en el anverso, y devuelta al elector después de haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra voto. Si hubiere votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votación del mismo elector con la primera ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector, ó sobre la legitimidad de su cédula, se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se anotará la cédula con el talonario. Cuando no se identificase la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar asien en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente en nombre de la ley, la entrada en el local de elección, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará después la votación para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último un Secretario escrutador preguntará tres veces en alta voz: ¿Hay algun elector presente que no haya votado? No habiendo quien reclame ó votando los que faltan, el Presidente dirá: Queda cerrado la votación; no volviéndose después á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votación, un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la elección, y publicará su número; en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: Se va á proceder al escrutinio.

Art. 60. A los tres días de concluida la elección en los colegios electorales, se instalará en el pueblo

cabeza de distrito la junta de escrutinio del mismo, compuesta de un Secretario comisionado por cada colegio electoral, el que será elegido por la mesa después de concluida la votación del último día. Las mesas de las secciones se reunirán con la del colegio de que dependan para hacer la elección de este comisionado.

Art. 119. Los Secretarios comisionados llevarán á la junta de escrutinio del distrito copias literales certificadas de las actas de los tres días de elección de sus colegios y secciones y de los documentos que se hayan presentado.

Art. 120. El Juez de primera instancia del pueblo cabeza de distrito presidirá, pero sin voto, la junta de escrutinio del mismo.

Art. 121. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, se empezará el escrutinio con la lectura de los artículos 118 y 119 referentes al acto. En seguida se presentarán por el Alcalde de la cabeza del distrito las certificaciones de las actas de los colegios electorales que se le hubiesen remitido con arreglo al artículo 116, y las que trajesen los comisionados, deducidas de las mismas actas.

Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro Secretarios escrutadores elegidos en el acto por los comisionados de la junta de escrutinio.

El Presidente, con los cuatro Secretarios, hará el recuento y resumen de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 122. Si no se presentasen en la cabeza de distrito alguno ó algunos de los comisionados de los colegios electorales á la hora de las diez de la mañana marcada en el artículo anterior para constituir la junta, se hará no obstante el recuento y resumen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus colegios al Alcalde de la cabeza de distrito.

Art. 123. La junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto; sus atribuciones se limitan á efectuar, sin discusión, el recuento de los votos emitidos en los colegios y secciones electorales, atendiendo estrictamente á los que resulten computados por sus respectivas mesas. Si sobre el recuento ocurriese alguna cuestión, la decidirá la junta de escrutinio por mayoría de votos.

Art. 124. Si respecto al número

de votos y de votantes no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el Alcalde de la cabeza de distrito y las de los comisionados de los colegios, se estará al resultado de las que estos hubiesen presentado, y se pasará el tanto de culpa á los Tribunales para que procedan en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 125. Concluido el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Diputado por el distrito electoral al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos.

Art. 126. Del acta de escrutinio del distrito se remitirá una copia literal firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores al Gobernador civil de la provincia.

Art. 127. El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los colegios y secciones que se hubiesen remitido al Alcalde del mismo y las que hubieren presentado los comisionados de los colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con el V. B. del Alcalde; en ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la elección del distrito, los votos obtenidos por los candidatos, las protestas y resoluciones que se hubiesen hecho y tomado en los colegios, y su proclamación. Esta certificación le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los Diputados.

Art. 128. Terminadas todas las operaciones de esta junta de escrutinio, el Presidente la declarará disuelta.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la PROVINCIA DE ZAMORA.

La Direccion general de Rentas Estancadas se ha servido disponer que desde el día de mañana se vendan los cigarrillos habanos península res á doce céntimos y medio de peso el cigarro; ó sea á diez y siete pesetas cincuenta céntimos el kilogramo.

Lo que se hace público para conocimiento de los consumidores. Zamora 4 de Agosto de 1873. El Jefe económico, Francisco Coronado.

Habiendo acordado la Junta de la Deuda la celebracion de la subasta para la amortizacion de renta perpetua interior y exterior para el dia 27 del corriente, se hace presente a los tenedores de dichos valores que deseen hacer proposiciones a expresada subasta, presenten sus pliegos en esta Administracion desde el dia 18 al 22 del actual, con el depósito del 1 por 100, teniendo presente que los títulos de renta perpetua que se ofrezcan, han de tener el coupon corriente ó sea el vencido en 31 de Diciembre próximo los del exterior, y en 1.º de Enero de 1879 los del interior; quedando obligados los interesados que ya lo hubiesen cortado a reintegrarlo con otro.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y de conformidad con lo dispuesto por la Superioridad en circular de 13 del actual.

Zamora 16 de Agosto de 1878. — El Jefe económico, Francisco Coronado.

**SECRETARIA DE GOBIERNO**  
de la  
**AUDIENCIA DE VALLADOLID.**

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado a esta Presidencia, con fecha 25 de Julio último, la Real orden siguiente:

Elmo. Sr.: En vista de las quejas elevadas a este Ministerio con motivo de tolerarse por algunas autoridades judiciales que los Procuradores ayuden en concepto de oficiales el despacho de las Escribanías de actuaciones, y considerando que el hecho denunciado es en efecto inconciliable con la necesaria garantía de imparcialidad, base de la justicia, en cuanto puede facilitar al representante de una de las partes la inquisición de pormenores que la ley exige se guarden con la mas escrupulosa reserva; S. M. el Rey (q. D. g.) oído el informe de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, y de acuerdo con el dictamen de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido a bien disponer quede terminantemente prohibido a los Procuradores el desempeño de toda funcion auxiliar en las dependencias de los Tribunales, debiendo limitarse a la representación de las partes que es propia de su cargo; y que la autoridad judicial despliegue la mayor vigilancia para la represion de toda práctica en contrario.

La que por acuerdo de la Sala de gobierno de esta Audiencia se publica en los *Boletines oficiales* para conocimiento de todos los Jueces de primera instancia que comprende este territorio, a quienes se encarga el cumplimiento de todo lo preceptuado en la citada disposicion.

Valladolid 8 de Agosto de 1878. — El Secretario de gobierno, Baltasar Barona.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

Don Raimundo Margarida, Juez municipal de esta ciudad, en funciones del de primera instancia de este partido, por ausencia del propietario.

Hago saber: Que para hacer pago a D. Mariano Munguia Docampo, de cierta cantidad que le son en deber Juan y Cayetano Hernandez Sanchez y Manuel Dominguez, vecinos de San Miguel de la Rivera, partido judicial de Fuentesauco, se venden en pública subasta, que habrá de tener lugar en la sala de Audiencia de este Juzgado el dia seis de Setiembre próximo venidero, a las diez de su mañana, los muebles é inmuebles que a continuacion se expresan:

**Inmuebles radicantes en San Miguel de la Rivera.**

- 1.º Una tierra de ocho fanegas y seis celemines, al sitio de la Pedrera, valuada en la retasa en dos mil reales.
- 2.º Otra a los Juncales, de tres fanegas y media, plantada de chopos, en dos mil quinientos reales.
- 3.º Otra al camino de Venialbo, de dos fanegas, en seiscientos reales.
- 4.º Otra a la ladera, de dos fanegas, en setecientos reales.
- 5.º Una viña a Carroverde, con quinientos cincuenta cepas, en doscientos cincuenta reales.
- 6.º Otra con mil doscientas cepas, a las Partijas, en cuatrocientos reales.
- 7.º Una tierra a la Pedrera, de diez fanegas, en tres mil reales.
- 8.º Otra a la Rodera del Castañal, de veintidos fanegas, en cuatro mil reales.
- 9.º Una viña a Vallehondo, con cinco mil quinientas cepas, en cinco mil reales.
10. Una tierra al Bayonal, de veintium celemines, en trescientos reales.
11. Otra al Salinar, de dos fa-

negas y seis celemines, en quinientos reales.

12. Otra tierra tras el Convento, de veintium celemines, en trescientos reales.
13. Otra a Fuentespreadas, de una fanega y cuatro celemines, en doscientos reales.
14. Otra tierra a la Vega, de tres fanegas y seis celemines, en seiscientos reales.
15. Otra a Valdaduñas, de cuatro fanegas, en setecientos reales.
16. Otra a Valdefiadras, de una fanega y seis celemines, en cien reales.
17. Otra a la Majadina, de tres fanegas, en quinientos cincuenta reales.
18. Otra a Valde Pedro Gallego, de seis fanegas, en mil trescientos reales.
19. Otra a Soto Fraile, de tres fanegas, en novecientos reales.
20. Otra al Peso, de siete fanegas, en mil doscientos reales.
21. Otra al Charco, de tres fanegas, en quinientos reales.
22. Otra a las Seltas, de tres fanegas, en quinientos reales.
23. Otra a Corroverde, de nueve fanegas, en mil ochocientos reales.
24. Otra al Carrascal, de cinco fanegas, en novecientos reales.
25. Una era a la Fuente, de una fanega, en mil reales.
26. Una viña al Carrascal, con dos mil cepas, en setecientos reales.
27. Otra a la Corona, con tres mil cepas, en mil cuatrocientos reales.
28. Otra a la Rodera, con ochocientas cepas, en cuatrocientos reales.
29. Otra a la Rodera, con quinientas cepas, en doscientos cincuenta reales.
30. Otra al mismo sitio, con quinientas cepas, en ciento cincuenta pesetas.
31. Otra a Carroverde, con mil quinientas cepas, en mil cien reales.
32. Otra al camino de Guarra, con dos mil cepas, que se dice descapada, en quinientos cincuenta reales.
33. Otra a Oropesa, con novecientas cepas, en mil reales.
34. Otra al Cerrojadal, con dos mil cepas, en mil reales.
35. Otra tierra al Charco, de dos fanegas, en trescientos cincuenta reales.
36. Otra al Charco, de cinco fanegas, en novecientos reales.
37. Otra a las Cabezas, de tres fanegas, en cuatrocientos cincuenta reales.
38. Otra al Llano, de dos fanegas, en trescientos reales.

39. Una viña al Carrascal, con setecientas cepas, en doscientos cincuenta reales.

40. Una tierra al Pedregal, de dos fanegas, que hoy contiene cepas, en mil cuatrocientos reales.
41. Otra al Reso, de dos fanegas, en cuatrocientos reales.
42. Otra a la Raposera, de una fanega y seis celemines, en doscientos cincuenta reales.
43. Un majuelo con mil cuatrocientas sesenta y siete cepas, a las Partijas, en setecientos reales.
44. Una albilla a la Dordna, de nueve celemines, en trescientos reales.
45. Una bodega calle de la Fuente del Agua, con dos cubas de a diez y un cubeto de a seis, en mil quinientos reales.

**Frutos.**

- Cuatrocientas cinco fanegas de trigo, clase regular, valuada la fanega a treinta y cuatro reales.
- Prescientas cincuenta de cebada, tasada la fanega a diez y seis reales.
- Cuarenta y tres fanegas de centeno, tasada la fanega en veintium reales.
- Treinta y una de algarrobas, tasada la fanega en veintidos reales.
- De doce a scatorce fanegas de garbanzos, mitad duros y mitad cocheros, y el producto tambien de garbanzos que hayan dado tres tierras sembradas de ellos de cabida de finega y media cada una de las tierras, tasada la fanega de garbanzos duros a cien reales y la de cocheros a ciento veinte.

**Semipientes.**

- Cuatro bueyes, edad cerrada, tasados cada uno en mil reales.
  - Un caballo edad cerra la, valuada en cien reales.
  - Una mula pelo castaño, edad cerrada, valuada en mil trescientos reales.
  - Y otra pelo castaño, edad cerrada en setecientos reales.
- Lo que se anuncia al público para que los que deseen tomar parte en dicha subasta lo puedan hacer en el dia y hora señalados; advirtiendo que si se necesitan mayores datos que los consignados, se les suministrarán en la Escribanía de actuación.
- Zamora doce de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho. — Raimundo Margarida. — P. O., Tomas Calvo.

**ANUNCIOS PARTICULARES**

El Domingo 11 del corriente, por la noche, desapareció del pueblo de Morales del Vino una vaca roja bastante clara, en el cuarto izquierdo tiene dos rayas que vienen formando una A, en la oreja derecha una mordedura recién hecha por un perro, sobre doce años de edad y está criando.

La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso a Alonso Murial vecino de dicho Morales.

Imp. del Boletín oficial.